

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono 607-3532666 Ext. 71489

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela interpuesta por la señora **CAROLINA VERANO BARBOSA**, en contra de la **NUEVA EPS** y **TRANSPORTE MÉDICOS DE COLOMBIA**. De oficio se vinculó a **HOSPITAL SAN JOSE CENTRO -UNIDAD RENAL BOGOTÁ** y **FRENESIOUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.**

ANTECEDENTES

En la demanda, la señora **CAROLINA VERANO BARBOSA**, **relató** lo siguiente:

1°. Con ocasión del diagnóstico de *Insuficiencia Renal Crónica, desviación de columna y Osteoporosis denominada «Hemodiálisis»* empezó a recibir diferentes tratamientos, entre ellos el de diálisis, que consiste en un tratamiento para depurar la sangre cuando los riñones no pueden hacerlo.

2°. Debido a estos padecimientos la movilidad de la accionante se ha reducido de tal manera que desde el 20 de octubre del 2023, la médico tratante MARICELY ESPERANZA REINA REVELO, ordenó el servicio de transporte básico ida y vuelta del domicilio a la unidad renal *Frenesius San José* y de la unidad renal a domicilio los lunes, miércoles y viernes durante seis meses.

3°. Por lo anterior, la **NUEVA EPS** realizó la autorización del servicio de transporte a través del Hospital San José y **TRANSPORTE MÉDICOS DE COLOMBIA S.A.S.** para que cumpliera con dicho servicio en las condiciones ordenadas por el médico tratante.

4.º Sin embargo, manifestó la accionante que el servicio de transporte ha dejado de ser prestado desde el 03 de enero del 2024 en los términos ordenados, ya que realizan un solo recorrido o incluso le han llegado a indicar que debe cubrir los gastos de transporte y que posteriormente serían reembolsados.

5.º. Por último, **TRANSPORTE MÉDICOS DE COLOMBIA S.A.S.** le informó a la accionante que el día 05 de enero del 2024, dejaría de prestarle este servicio.

Esta actuación fue recibida por reparto el 22 de enero de 2024, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

DERECHOS INVOCADOS Y PRETENSIONES

La accionante deprecó la protección de los derechos fundamentales a la salud integral, la vida en condiciones dignas, integridad personal e igualdad.

Las peticiones concretas se dividen en principales y subsidiarias, las cuales son las siguientes:

“Principales:

“PRIMERO: ORDENAR a NUEVA E.P.S., a través de su representante legal o quienes haga sus veces, para que garantice la vida en condiciones dignas y justas e integridad a favor **CAROLINA VERANO BARBOSA, (...),** por ser una persona en estado de debilidad manifiesta e indefensión, realizar las gestiones administrativas inmediatas para que se le autoricen el servicio de transporte desde mi domicilio hasta el Hospital San José y regreso, en las fechas acordadas para recibir mi tratamiento de diálisis; así como demás tratamientos médicos, citas médicas, controles, terapias, exámenes, procedimientos etc. A las que se deba acudir por fuera de su lugar de residencia y por ninguna razón de índole administrativo o presupuestal se le impida tener una continuidad al tratamiento médico y a la atención integral de su salud, garantizando su derecho a la vida.

“SEGUNDO: ORDENAR a TRANSPORTE MÉDICOS DE COLOMBIA S.A.S., a través de su representante legal o quienes haga sus veces, para que garantice la vida en condiciones dignas y justas e integridad a favor **CAROLINA VERANO BARBOSA, (...),** por ser una persona en estado de debilidad manifiesta e indefensión, realizar las gestiones administrativas inmediatas para que se le autoricen el servicio de transporte desde mi domicilio hasta el Hospital San José y regreso, en las fechas acordadas para recibir mi tratamiento de diálisis; así como demás tratamientos médicos, citas médicas, controles, terapias, exámenes, procedimientos etc. A las que se deba acudir por fuera de su lugar de residencia y por ninguna

razón de índole administrativo o presupuestal se le impida tener una continuidad al tratamiento médico y a la atención integral de su salud, garantizando su derecho a la vida.

“Subsidiaria:

“TERCERO: En caso de que el Despacho decida no acoger la anterior petición, solicito que e **ORDENE** a **NUEVA E.P.S.**, a través de su representante legal o quienes haga sus veces, para que garantice la vida en condiciones dignas y justas e integridad a favor **CAROLINA VERANO BARBOSA**, (...), por ser una persona en estado de debilidad manifiesta e indefensión, realizar las gestiones administrativas inmediatas para que a través de un transportador diferente se preste el servicio de transporte desde mi domicilio hasta el Hospital San José y regreso, en las fechas acordadas para recibir mi tratamiento de diálisis; así como los demás tratamientos médicos, citas médicas, controles, terapias, exámenes, procedimientos etc. a las que deba acudir por fuera de su lugar de residencia y por ninguna razón de índole administrativo o presupuestal se le impida tener una continuidad al tratamiento médico y a la atención integral de su salud, garantizando su derecho a la vida.”

CONTESTACIÓN DE TUTELA

1.- **FRENESIUS MEDICAL CARE**, manifestó que, las pretensiones de la accionante son endilgadas exclusivamente a la EPS, toda vez que, las mismas son las únicas facultadas para autorizar el servicio de transporte; por tal razón, **NUEVA EPS** es quien debe realizar la inscripción del servicio a través de la plataforma MIPRES, para que de esta manera se preste el servicio de transporte.

Por esta razón, solicitó ser desvinculada, ya que, han prestado el servicio en Unidad Renal Hospital San José, sin que exista reproche alguno.

2.- La **NUEVA EPS**, realizó verificación del estado de afiliación de la accionante en la entidad y se observó que se encuentra en estado activo en el régimen subsidiado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, desde el 01 de julio del 2023.

Adujo que, no se encontraban radicadas solicitudes por parte de la accionante para el servicio de transporte y tampoco para hospedaje y alimentación.

Por lo anterior solicitó:

“PRIMERO: Que se **DENIEGUE POR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela por no acreditarse la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para

inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio, así como respecto a la programación de los procedimientos y entrega de insumos médicos.

“SEGUNDO: *Se NIEGUE LA SOLICITUD DE TRANSPORTES por cuanto se constituye en una solicitud de contenido patrimonial, circunstancia que NO puede resultar ser objeto de protección en sede de tutela. Además de no contar con una junta médica que determine la necesidad del transporte.*

“TERCERO: *INSTAR a la parte actora a seguir el conducto regular establecido por la compañía para solicitar el transporte y cumplir con sus deberes como afiliado a la Nueva Eps.*

“CUARTO: *En cuanto a HOSPEDAJE y ALIMENTACIÓN deberá negarse puesto que no se cumplen con los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan el sistema y se trasladen dichos gastos fijos con cargo al sistema de seguridad social.*

“QUINTO: SE DENIEGUE LA SOLICITUD DE ATENCIÓN INTEGRAL, *la cual hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de la EPS, como los no financiados por los recursos de la UPC, así mismo no se evidencia que se haya vulnerado derechos, omitido o restringido acceso a los servicios en salud del accionante.*

“SEXTO: *Vincular a la Secretaría De Salud Departamental del Tolima con la finalidad de que atienda la prestación de servicios y tecnologías no financiados por la UPC-S de sus afiliados del régimen subsidiado.*

“SUBSIDIARIA:

“PRIMERA: *En caso de ser concedida, con el debido respeto se solicita ADICIONAR en la parte resolutive del fallo, en el sentido de FACULTAR a la NUEVA EPS S.A., (...) se ordene a la ADINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumo.”*

3.- LA SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ argumentó que, al ser una entidad privada sin ánimo de lucro se rige por las negociaciones que en debida forma celebre con las diferentes aseguradoras (EPS) del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por lo anterior, de acuerdo con la normatividad vigente, son las EPS las responsables de brindar de forma oportuna, con calidad y seguridad, a través de la red de prestación de servicios, la atención médica a los asegurados.

En atención a lo anterior, el **HOSPITAL SAN JOSÉ** advirtió que: *“suministró los servicios de salud requeridos por la señora **CAROLINA VERANO BARBOSA**, sino que además emitió las correspondientes órdenes que la accionante requirió como plan de manejo para su patología.”*

Por lo tanto, la entidad vinculada manifestó que cumplió con todas sus obligaciones legales en la atención dada a la accionante, suministrándole los servicios requeridos, incluyendo incapacidades médicas, recomendaciones de cuidado y demás servicios; aunque el Hospital San José no integra la red de prestadores de servicios de **NUEVA EPS** en el régimen subsidiado, por lo tanto *“...la responsable de garantizar la continuidad e integridad y oportunidad de su tratamiento médico es su aseguradora en salud (NUEVA EPS)... a través de una IPS que efectivamente se encuentre en su red de prestadores de servicios...”*

Con fundamento en lo anterior, solicitó ser desvinculada, toda vez que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

PRUEBAS

1. La accionante anexó con la demanda, los siguientes documentos:

- Fotocopia de la Cédula de **CAROLINA VERANO BARBOSA**.
- Copia de la historia clínica de **CAROLINA VERANO BARBOSA** con fecha del 19 de abril del 2019
- Copia de las ordenes médicas de **CAROLINA VERANO BARBOSA** para el tratamiento de diálisis con fecha del 01 de julio del 2023.
- Copia de las ordenes de transporte de **TRANSPORTE MÉDICOS DE COLOMBIA S.A.S.** con fecha del 09 de noviembre del 2023.

2°. Las demás partes y vinculadas, no remitieron pruebas.

CONSIDERACIONES

➤ **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:**

1. Determinar si **NUEVA EPS** ha incurrido en una negligencia al no autorizar el transporte médico ordenado por el medico tratante de **CAROLINA VERANO BARBOSA**.
2. Analizar si a través del mecanismo de tutela, las EPS pueden exigir el recobro de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud al ADRES.

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PARA UN PACIENTE AFILIADO A UNA EPS

La Corte Constitucional ha establecido las reglas que se deben tener en cuenta para el servicio de transporte para un paciente que requiere servicio medico fuera de su municipio de residencia, así se ha descrito en la Sentencia T-122 de 2021 que preceptúa lo siguiente:

“Cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario.”

Enfatizando en lo anterior, también se debe recordar que no es exigible al usuario que pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir dicho servicio de transporte intermunicipal, dado que este servicio es financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que se requiere.¹

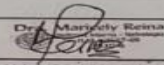
➤ DEL CASO CONCRETO:

1. Determinar si NUEVA EPS ha incurrido en una negligencia al no autorizar el transporte médico ordenado por el médico tratante de CAROLINA VERANO BARBOSA.

Del material probatorio recaudado, se tiene que la accionante tiene orden médica por parte de la doctora MARICELY ESPERANZA REINA REVELO, para el servicio complementario de transporte ambulatorio diferente a ambulancia no PBS-UPC exclusivamente para la Unidad

¹ Sentencia SU-508 de 2020.

Renal *Fresnius San José* en trayectos de ida y vuelta, tal como se evidencia con la siguiente imagen:

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA		Salud		PLAN DE MANEJO		Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD) 2023-10-20 19:40:42	
Departamento: BOGOTÁ, D.C.		Municipio: BOGOTÁ, D.C.		Código Habilitación: 110010994101		Nro. Prescripción: En Junta de Profesionales de la Salud	
Documento de Identificación: 830007355		Nombre Prestador de Servicios de Salud: UNIDAD RENAL HOSPITAL SAN JOSE		Teléfono: 091 2941400			
Dirección: CALLE 10 NO. 18 - 75 PISO 3							
Documento de Identificación: CC37698330		Primer Apellido: VERANO		Segundo Apellido: BARBOSA		Primer Nombre: CAROLINA	
Número Historia Clínica: 37698330		Diagnóstico Principal: N165 ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA, ETAPA 5		Usuario Régimen: SUBSIDIADO		Ambito atención: AMBULATORIO - NO PRIORIZADO	
SERVICIOS COMPLEMENTARIOS							
Tipo prestación	Servicio Complementario	Indicaciones/Recomendaciones	Cantidad	Frecuencia Uso	Duración Tratamiento (Cantidad - Período)	Cantidad Total	
SUCESIVA	TRANSPORTE AMBULATORIO DIFERENTE A AMBULANCIA NO PBS-UPC	TRANSPORTE BÁSICO IDA Y VUELTA DE DOMICILIO A UNIDAD RENAL FRESNIUS SAN JOSE Y DE UNIDAD RENAL A DOMICILIO LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES INGRESA 11:30 AM	26	1 MES(ES)	6 MES(ES)	156	
PROFESIONAL TRATANTE							
Documento de Identificación: CC37087360		Nombre: MARICELY ESPERANZA REINA REVELO		Firma: 		CodVer: 0CA0-8C42-D4AA-61D7-AC81-F2F3-3000-118A	
Registro Profesional: 37087360							
Especialidad:							

Esta solicitud está en análisis por la Junta de Profesionales de la Salud. Comuníquese con su EPS.

En este documento, se evidencia que dicha orden médica tiene fecha del 20 de octubre del 2023 y fue aprobada por seis meses, lo que quiere decir que tiene una vigencia hasta el 20 de abril del 2024.

No obstante lo anterior, la **NUEVA EPS** autorizó el servicio de transporte para la accionante en una primera entrega desde el 07 de noviembre del 2023, hasta el 06 de diciembre del 2023²:

Afiliado no cancela ningún valor por concepto de Pago Moderador o Copago

ENTREGA NUMERO: UNO VALIDA PARA RECLAMAR SERVICIOS DESDE EL 07/11/2023 Y HASTA EL 06/12/2023 **

Manejo integral según guía: ☒ NO ☐ SI

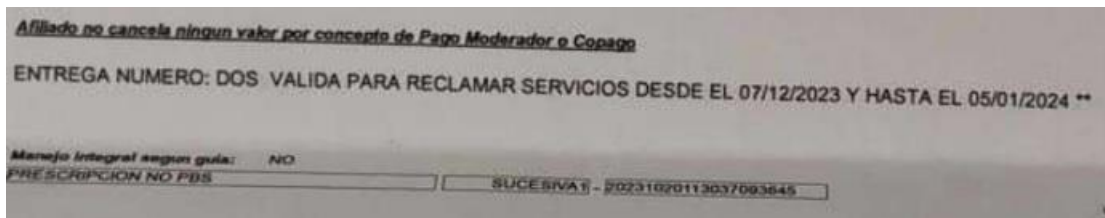
PRESCRIPCIÓN NO PBS

SUCESIVA - 20231020113037093645

Luego, autorizó una segunda entrega del servicio de transporte para la accionante desde el 07 de diciembre del 2023, hasta el 05 de enero del 2024³:

² Estante Digital – 001 Demanda folio 16 de 1124.

³ *Ibidem*, folio 18 de 1124.



De manera que a partir del 05 de enero del 2024, la señora **CAROLINA VERANO BARBOSA**, se quedó sin el servicio de transporte, porque a NUEVA EPS no renovó más las autorizaciones respectivas con la empresa **TRANSPORTE MÉDICOS DE COLOMBIA** hasta el 05 de enero del 2024.

Por lo anterior, se tutelaré el derecho a la salud y vida digna de la accionante y se ordenará a **NUEVA EPS** que en el término de dos (02) días corridos, contados después de la notificación de este fallo, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, autorice y preste de manera efectiva el servicio de transporte en favor de la señora **CAROLINA VERANO BARBOSA**, establecida por el médico tratante para que asista a las diálisis, ya sea con **TRANSPORTE MÉDICOS DE COLOMBIA** o con la empresa que considere pertinente.

En cuanto a lo pedido en la demanda de tutela, para que dicho servicio de transporte se autorice también para las demás citas médicas, procedimientos o intervenciones que tenga la paciente diferente a las diálisis, se tiene que no obra orden de médico tratante para eso, de manea que la accionante deberá gestionar ante sus médicos tratantes que hagan la solicitud respectiva.

2. Analizar si a través del mecanismo de tutela las EPS pueden exigir el recobro de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud al ADRES.

En cuanto a lo solicitado por la NUEVA EPS, para que se ordene el recobro ante el ADRES del costo del servicio de transporte, resulta improcedente, por aplicación de la sentencia T-760/2008:

“... En conclusión, en la presente providencia se adoptarán varias órdenes en relación con las reglas de reembolso dirigidas al Ministerio de la Protección Social y al administrador fiduciario del Fosyga con el fin de que adopten medidas para garantizar que el procedimiento de recobro por parte de las Entidades Promotoras de Salud ante el Fosyga, así como ante las entidades territoriales, sea ágil con miras a asegurar el flujo de recursos en el sistema. Dentro de estas medidas por lo menos se tendrán en cuenta las siguientes, cuando se trate de servicios de salud cuya práctica se autorizó en cumplimiento de una acción de tutela, por iniciativa del CTC correspondiente: (i) la entidad promotora de salud podrá iniciar el proceso de recobro una vez la orden se encuentre en firme, bien sea porque la sentencia de instancia no fue impugnada, bien sea porque se trata de la sentencia de segunda instancia, sin que el

procedimiento de autorización del servicio de salud o el recobro pueda ser obstaculizado con base en el pretexto del eventual proceso de revisión que se puede surtir ante la Corte Constitucional; (ii) no se podrá establecer que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o las entidades territoriales, como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC (iii) en el reembolso se tendrá en cuenta la diferencia entre medicamentos de denominación genérica y medicamentos de denominación de marca, sin que pueda negarse el reembolso con base en la glosa “Principio activo en POS” cuando el medicamento de marca sea formulado bajo las condiciones señaladas en esta providencia.”

En este sentido, la accionada no puede desnaturalizar la acción constitucional, al pretender que se ordene el reembolso al ADRES de un servicio de transporte que según el precedente constitucional, está en la obligación de brindar a la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - TUTELAR el derecho a la salud y vida digna de la señora **CAROLINA VERANO BARBOSA**, vulnerados por **LA NUEVA EPS**.

SEGUNDO. – ORDENAR al representante legal y de la **NUEVA EPS** y/o al **GERENTE REGIONAL DE LA NUEVA EPS en la ciudad de Bogotá**, que en el término máximo de dos (02) días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, **autorice y preste de manera efectiva el servicio de transporte** en favor de la señora **CAROLINA VERANO BARBOSA**, establecido por el médico tratante para que asista a las diálisis, ya sea con la empresa **TRANSPORTE MÉDICOS DE COLOMBIA** o con la que considere pertinente.

TERCERO. - NEGAR la solicitud de la **NUEVA EPS**, para que se ordene el reembolso ante el **ADRES** del costo del servicio de transporte.

CUARTO. - ORDENAR REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico, si no fuese impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes a la notificación.

La notificación a las partes se debe notificar a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE:

CAROLINA VERANO BARBOSA: caroverano1981@gmail.com.

ACCIONADA:

NUEVA E.P.S.: secretariageneral@nuevaeps.com.co.

VINCULADAS:

TRANSPORTE MÉDICOS DE COLOMBIA S.A.S.: tmedicosdecolombia@gmail.com.

HOSPITAL SAN JOSE CENTRO –UNIDAD RENAL BOGOTA:
ojuridica@hospitaldesanjose.org.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ